



20000035120453

Zona

CO Sala **F**

Fecha de emisión de la Cédula: 21/mayo/2020

Sr/a:DR. GABRIELA FERNANDA BOQUIN

Tipo de domicilio

Domicilio: 27214858814

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

20000035120453

Tribunal: CAMARA COMERCIAL - SALA F - sito en Av. Roque Saenz Peña 1211 - Piso 3º - CABA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **13371 / 2012** caratulado:

UNDERLEN S.R.L. s/QUIEBRA

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MARIA ALEJANDRA AUSILIO, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA



20000035120453



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

“UNDERLEN S.R.L. S/QUIEBRA”
EXPEDIENTE COM N° 13371/2012

Buenos Aires, 21 de mayo de 2020.

MFE/MAA

En virtud de las facultades conferidas a este Tribunal por el Acuerdo Extraordinario de la Sala de Feria del 12/5/2020 (arts. 2.g, y 5) dispónese la habilitación de días y horas inhábiles para el dictado exclusivo de la resolución pertinente y su notificación.

Y Vistos:

1. Viene apelado el pronunciamiento de fs. 2195/8 que rechazó la solicitud de venta directa de los bienes falimentarios formulada por la “Cooperativa de Trabajo de ex trabajadores de Dulce Carola Ltda.” y dispuso su realización mediante llamado a mejora de oferta, tomando como base la oferta de compra de aquélla por \$1.200.000 para lo cual encomendó a la Sindicatura la elaboración de un pliego de condiciones conforme los lineamientos allí acordados.

Se agravó la mentada cooperativa aduciendo que se había fallado con anterioridad que los bienes de la quiebra podían ser adquiridos por compensación a través de la adjudicación o la venta directa; por ello el resolutorio en crisis era infundado, ilegal y atentatorio de la cosa juzgada, las garantías consagradas por el ordenamiento concursal y constitucional (v. memorial de fs. 2204/08).

La Sindicatura aconsejó que se fijara audiencia para hacer efectiva la compensación de los créditos de los cooperativistas requerida en innúmeras ocasiones durante el proceso (fs. 2211).

De su lado, el Ministerio Público Fiscal dictaminó precedentemente (fs. 2220/30).

USO OFICIAL



#23100123#259344878#20200520200859129

2. El dictamen fiscal relata de modo concreto y preciso las circunstancias fácticas que han precedido al decisorio recurrido, a cuya pormenorizada descripción cabrá remitir la lectura de modo de evitar reiteraciones ociosas (v. fs. 2220/25).

Pues bien, a la luz de lo actuado precedentemente en la causa y en consonancia con los términos y alcance del pronunciamiento anterior de esta Sala de fs. 2107/2111, surge prístino que el decisorio en crisis no parece reflejar las directivas impartidas en el *sub examine*, ni receptar las previsiones que particularmente establece la ley 24.522 (T.O. 26.684) al haber establecido un procedimiento donde la cooperativa participa como un interesado más en la compra del activo falimentario del cual solo resultará adjudicatario en la medida que sea el oferente del mayor precio y/o mejores condiciones (v. cláusula 9º, fs. 2197).

Es oportuno recordar a esta altura de la exposición que aunque la quiebra permanece con un propósito eminentemente liquidatorio, con la reforma introducida por la ley 25.589 comenzó a cobrar protagonismo la "utilidad social" de la empresa, esto es, su potencialidad para el mantenimiento de las fuentes de trabajo. Posteriormente, la ley 26.684 redobló aquella intencionalidad al incorporar la noción de solidaridad en la conservación de las fuentes de trabajo, viabilizada principalmente a través de las cooperativas de trabajadores por cuya vigorización propendió notoriamente.

Justamente, como amalgama de estas ideas basales se confiere a los trabajadores reunidos en cooperativas la posibilidad de adquirir los bienes del activo falimentario, mediante la compensación de las acreencias reconocidas (arts. 203, 205 incs . 1 y 2 LCQ). Esta referencia explícita permite inferir la importancia que ha cobrado la conservación de la fuente de trabajo al amparo del nuevo régimen legal mediante una tutela diferenciada (cfr. esta Sala, "Gilmer SA s/quiebra", Expte. COM N° 14687/2013).





*Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

Véase que en lo que hace a las pautas para la enajenación de la empresa, la reforma ha eliminado del art. 205 LCQ el triunfo de la oferta con el precio más alto, exigiéndole ahora al juez "*ponderar especialmente el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresaria mediante el plan de empresa pertinente y la magnitud de la planta de personal que se mantendrá en actividad, como tutela efectiva de la fuente de trabajo*" (inc. 8°).

Al mismo tiempo, expresa: "*en todos los casos comprendidos en el presente artículo, la cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de la tasación de acuerdo al inciso anterior*" (inc. 2°).

De lo que se sigue sin hesitación, tal como postula la Sra. Fiscal, que si la adjudicación se hace al "valor de la tasación" aquello excluye cualquier hipótesis de puja con otros oferentes.

En esta misma orientación fue dicho que el derecho que asiste a la cooperativa prescinde directamente de la posibilidad de que, mediante un sistema de oferentes múltiples, se pueda obtener un valor de realización mayor (v. Anich, Juan; "Cooperativas de trabajo en la legislación concursal", pág. 104, año 2012).

No se ignora que las reformas introducidas por la ley 26.684 han recibido fuertes críticas de parte de la doctrina (v.gr. Gebhardt, Marcelo; "La reforma concursal sobre cooperativas de trabajo", publicado en LL: Enfoques 2011 –julio-, 60-IMP 2011-8, 177), empero su constitucionalidad no ha sido cuestionada en este caso.

Emparentado en algún aspecto con lo anterior, este Tribunal ha compartido el criterio que propugna que a los jueces no se les confía tan sólo la interpretación y aplicación de la ley sino que les es exigido un plus, cual es

USO OFICIAL



#23100123#259344878#20200520200859129

la resolución del "conflicto social" planteado en los casos que se le presentan (conf. Joaquín Gonzalez, "Corrupción y Justicia democrática" Clamores, Madrid, 2000, p. 233, citado por la Dra. Kemelmajer de Carlucci en la disertación realizada sobre el tema "Sobre ciertos deberes y atribuciones de los jueces" en el marco del Curso de Actualización en Derecho Procesal Civil organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Cuyo, junio/octubre 2002).

En suma, al cobijo de aquella directriz, ha de entenderse que la cooperativa de trabajo puede solicitar la adquisición de los bienes de la quiebra por el valor de tasación, esquivando el proceso licitatorio. Bien que ello no la exime del pago del I.V.A. sobre la venta de los bienes muebles -si correspondiera- o de la comisión del tasador (cfr. esta Sala, 4/2/2020, "Talleres Reunidos Italo Argentino SA s/quiebra s/incid. de apelación de Talleres Reunidos Italo Argentino SA", Expte. COM N° 41834/2009, con dictamen fiscal n° 156.736).

Incluso ha llegado a sostenerse, con acertada perspicacia, que una cooperativa de trabajo integrada por los ex-empleados de la fallida puede ofertar la compra directa de los bienes del patrimonio falencial, aun cuando éstos no sean de escaso valor ni haya fracasado alguna subasta (cfr. CNCom. Sala E, 7/11/2017, Expte. n° 16288/2013, "CODESA S.A.C.I.F.I. s/quiebra" del Juzg. 21/42).

3. Corolario de lo expuesto y en consonancia con la tesis propiciada por el Ministerio Público y los precedentes jurisprudenciales aquí citados, se resuelve: revocar el pronunciamiento de fs. 195/8, encomendándole al Sr. Juez de grado el despacho de las providencias conducentes. Costas en el orden causado atento las particularidades que rodean el caso (art. 68:2 CPCC).

4. Notifíquese a los interesados y al Ministerio Público Fiscal (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1°, N° 3/2015 y N° 23/17); cúmplase





*Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14). Gírese la causa de manera digital al Juzgado de origen. Oportunamente se procederá a la devolución física de las actuaciones en tanto no resulta posible efectuarla actualmente por las razones que son de conocimiento público.

Rafael F. Barreiro

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

USO OFICIAL



#23100123#259344878#20200520200859129

